



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 25 OCT. 2018

SGA

006800

Señor

WILSON MESA RINCÓN

Representante legal

SOCIEDAD AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. – GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA

Carrera 56 N° 7 C – 39, Bloque Port Centro Empresarial y Logístico

Oficina 43 – Piso 2

Cartagena – Bolívar

Referencia: AUTO N° 00001667 DE 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 – 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1501-298

Proyectó: J. Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental

Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 00001667 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. – GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLÁNTICO".

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que por medio de Resolución N° 0069 del 22 de Febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., otorgó una Concesión de aguas superficiales a la SOCIEDAD AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. – GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA, identificada con Nit: 800.000.276, ubicada en el Municipio de Repelón – Atlántico, representada legalmente por el Señor WILSON MESA RINCÓN.

Que mediante Auto N° 001663 del 20 de Diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., solicitó unos requerimientos a la SOCIEDAD AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. – GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA, identificada con Nit: 800.000.276, ubicada en el Municipio de Repelón – Atlántico, representada legalmente por el Señor WILSON MESA RINCÓN.

Que el señalado acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de Abril de 2015.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Auto N° 001917 del 28 de Noviembre de 2017, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. – GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA, identificada con Nit: 800.000.276, ubicada en el Municipio de Repelón – Atlántico, representada legalmente por el Señor WILSON MESA RINCÓN, por el presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por medio del Auto N° 001663 del 20 de Diciembre de 2014, y la normatividad ambiental vigente, en este caso, el artículo 2.2.3.2.5.3 (Concesión para el uso de las aguas) y el artículo 2.2.3.2.9.9 (Acto administrativo que otorga la Concesión) del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)"

Que el señalado acto administrativo fue notificado personalmente el 18 de Diciembre de 2017.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación revisó sus archivos encontrando el expediente N° 1501-298, perteneciente al seguimiento y control ambiental a la SOCIEDAD AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. – GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA,

gpaol

01021013

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 00001667 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. – GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLÁNTICO".

identificada con Nit: 800.000.276, ubicada en el Municipio de Repelón – Atlántico, representada legalmente por el Señor WILSON MESA RINCÓN.

En este orden de ideas, se denota un presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.2.5.3 (Concesión para el uso de las aguas) y el artículo 2.2.3.2.9.9 (Acto administrativo que otorga la Concesión), del Decreto 1076 de 2015, sobre el cual se hizo caso omiso a la normatividad ambiental vigente, sirviendo esto de soporte para formular pliego de cargos.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces, el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptúa: establece: "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.: Con sede principal en la Ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico*".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "*Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 000 016 67 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AVÍCOLA
EL MADROÑO S.A. – GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLÁNTICO".

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales,
de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)". (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., efectuar el seguimiento y control ambiental a la SOCIEDAD AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. – GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA, identificada con Nit: 800.000.276, ubicada en el Municipio de Repelón – Atlántico, representada legalmente por el Señor WILSON MESA RINCÓN, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

- De la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

¹ Sentencia C-818 de 2005

hatal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 00001667 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AVÍCOLA
EL MADROÑO S.A. - GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLÁNTICO".

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

- FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: FORMULACION DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 00001667 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. – GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLÁNTICO".

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

- DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la Formulación de Cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que, en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1076 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible").

De la revisión del expediente N° 1501-298, perteneciente al seguimiento y control ambiental efectuado por parte de esta autoridad ambiental a la SOCIEDAD AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. – GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA, referente al cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto N° 001663 del 20 de Diciembre de 2014, resulta necesario indicar que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas:

Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(...)

"Artículo 2.2.3.2.9.9 Acto administrativo:

La autoridad ambiental competente consignará en la Resolución que otorga Concesión de Aguas, por lo menos los siguientes puntos:

- a. Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b. Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c. Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;*
- d. Cantidad de aguas que se otorga, uso que se va a dar a las aguas, modo y oportunidad en que se hará el uso;*
- e. Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO Nº 000 016 67 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AVÍCOLA
EL MADROÑO S.A. – GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLÁNTICO".

f. Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;

g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974;

h. Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

i. Cargas pecuniarias;

j. Régimen de transferencia a la autoridad ambiental competente, al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;

k. Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y l. Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

(...)

Bajo esta óptica, es preciso señalar que con la actividad ejecutada por parte del presunto infractor, presuntamente se vulneraron normas ambientales, relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Así entonces, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que es evidente la inobservancia de la normatividad ambiental, puntualmente lo señalado en los artículos anteriormente mencionados en el presente proveído.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la SOCIEDAD AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. – GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA, identificada con Nit: 800.000.276, ubicada en el Municipio de Repelón – Atlántico, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo

fatal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 00001667 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. – GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLÁNTICO".

sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como *"se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental"*².

De lo anotado, puede concluirse que la SOCIEDAD AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. – GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA, identificada con Nit: 800.000.276, ubicada en el Municipio de Repelón – Atlántico, presuntamente se encontraba incumpliendo las disposiciones en torno a lo estipulado en los anteriores considerandos; en este orden de ideas, la actividad ejecutada no contó con los mecanismos ambientales necesarios, así como tampoco, se puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del medio ambiente. Así entonces, los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas.

Que teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores y siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la SOCIEDAD AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. – GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA, identificada con Nit: 800.000.276, ubicada en el Municipio de Repelón – Atlántico, por el presunto incumplimiento al artículo 2.2.3.2.5.3 (Concesión para el uso de las aguas), y al artículo 2.2.3.2.9.9 (Acto administrativo que otorga la Concesión), del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y la presunta afectación y/o daño ambiental a los recursos naturales.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente Pliego de Cargos a la SOCIEDAD AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. – GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA, identificada con Nit: 800.000.276, ubicada en el Municipio de Repelón – Atlántico, representada legalmente por el Señor WILSON MESA RINCÓN, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

² Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 00001667 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. – GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLÁNTICO”.

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Auto N° 001663 del 20 de Diciembre de 2014, expedido por esta autoridad ambiental, en el cual se realizaron unos requerimientos, entre esos: Presentarla caracterización del agua captada del pozo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO₅, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos (2) días consecutivos. Deben informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad, la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la SOCIEDAD AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. – GRANJA AVÍCOLA MORALANDIA, identificada con Nit: 800.000.276, ubicada en el Municipio de Repelón – Atlántico, representada legalmente por el Señor WILSON MESA RINCÓN, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

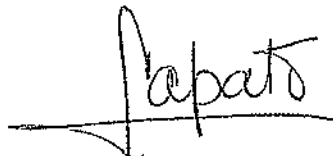
CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **23 OCT. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL